

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 012

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00001-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NANCY ADELGY FUENTES PERDOMO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por NANCY ADELGY FUENTES PERDOMO contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitó la accionante en su escrito tutelar se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA dentro del proceso de «*Muerte presunta por desaparecimiento*» del señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA, con Radicado No. 2012-00107, para lo cual refirió que el 14 de octubre de 2021 solicitó copia de la sentencia No. 009 del 21 de enero de 2015, a través de la cual se declaró la presunta muerte por desaparecimiento de su esposo, sin que a la fecha de interposición de la tutela el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior pidió la protección del derecho fundamental invocado, para que como consecuencia de ello se ordene al juzgado accionado que en el término de 48 horas proceda a expedir copia de la sentencia solicitada.

¹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fls. 1 a 5

Con el fin de sustentar sus afirmaciones anexó: copia de la petición enviada a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2021² en los siguientes términos: *"me permito solicitar muy respetuosamente, copia de la Sentencia número 009 del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), la cual declara la muerte presunta por desaparecimiento de quien en vida fue mi esposo, el señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA."*(sic); documento de identidad de la actora³; partida de matrimonio junto con el Registro Civil de Matrimonio⁴; documento de identidad del señor PARALES ZAPATA⁵, y; su Registro de Defunción⁶.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 11 de enero de 2022⁷, se le imprimió trámite al siguiente día⁸, mediante providencia que decidió admitir la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA; solicitar al Despacho Judicial accionado el informe respectivo en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

INFORME DEL JUZGADO

Mediante escrito del 14 de enero de la presente anualidad⁹, la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA rindió informe y pidió se declare carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio No. 005 del 13 de enero de 2022, enviado al correo electrónico de la señora NANCY ADELKY FUENTES PERDOMO, se remitió copia de la Sentencia No. 009 del 21 de enero de 2015 así como el auto del 10 de agosto de 2016, donde se realizó la corrección de la misma, estableciendo el lugar presuntivo de la muerte del desaparecido LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA.

En sustento de sus argumentos allegó captura de pantalla de correo electrónico enviado a la dirección isabella-0005@hotmail.com¹⁰, a través del cual se informa a la peticionaria que se

² Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fls. 6 y 12

³ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fl. 7

⁴ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fls. 8 y 9

⁵ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fl. 10

⁶ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fl. 11

⁷ Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 1

⁸ Cdno digital del Tribunal, Ítem 8 Fls. 1 y 2

⁹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9 Fls. 1 a 3

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fl. 12

anexa copia de las providencias de enero 21 de 2015¹¹ y agosto 10 de 2016¹², dictadas dentro del proceso de «*Muerte presunta por desaparecimiento*» del señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora NANCY ADELKY FUENTES PERDOMO, de cara a la solicitud por ella enviada por correo electrónico el 14 de octubre de 2021 al Juzgado accionado, mediante la cual requirió copia de la Sentencia No. 009 del 21 de enero de 2015, que declara la muerte presunta por desaparecimiento de quien en vida fue su esposo, el señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 14 a 22

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 23 a 25

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁴ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha

¹³ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁵ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁶, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

*y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta ^[10]. **En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].***

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].” (Resalta la Sala)

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien la accionante NANCY ADELKY FUENTES PERDOMO le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico del Despacho el 14 de octubre de 2021.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud al correo electrónico del Juzgado accionado «j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co», mediante la cual la señora NANCY ADELKY

FUENTES PERDOMO requirió: *"copia de la Sentencia número 009 del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), la cual declara la muerte presunta por desaparecimiento de quien en vida fue mi esposo, el señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA."*(sic).

Asimismo, se tiene, que el 13 de enero de 2022 en el curso de la acción constitucional el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante oficio No. 005 remitido al correo electrónico de la accionante isabella-0005@hotmail.com, envió a la peticionaria copia de la Sentencia No. 009 del 21 de enero de 2015 así como el auto del 10 de agosto de 2016 donde se realizó la corrección de la misma, estableciendo el lugar presuntivo de la muerte del desaparecido señor LEDYS ALEXANDER PARALES ZAPATA, y en constancia de ello anexó captura de pantalla del *e-mail* enviado, donde se advierte que se adjuntaron los archivos correspondientes.

Así las cosas, se observa, que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la actora constitucional, que fue enviada a la dirección electrónica isabella-0005@hotmail.com por ella indicada en su escrito de tutela, situación que deja sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud de la señora FUENTES PERDOMO se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.¹⁷

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

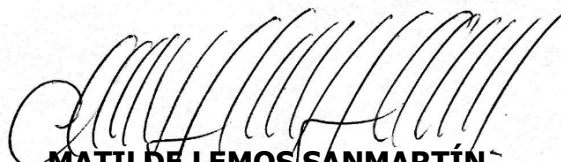
¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló la accionante NANCY ADELKY FUENTES PERDOMO, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado